



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, ocho (08) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.

ACCIONANTE: JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en
representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO.

ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RADICADO No: 2020- 00201-01.

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra la sentencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurada por JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO, contra PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante que su representada el día 10 de febrero de 2018, sufrió un accidente de tránsito mientras se movilizaba como pasajera en el vehículo de placas PPX29C, por lo que posteriormente solicitó a la Previsora SOAT del vehículo ya mencionado, la reclamación de indemnización por pérdida de la capacidad para laborar para lo cual la aseguradora Previsora le solicitó entre otros documentos, el certificado de pérdida de PCL expedido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez del Magdalena, pero teniendo en cuenta que dicho trámite tiene un costo, el cual asegura su representada no puede cancelar, toda vez que la misma era trabajadora independiente y no puede laborar en razón a las secuelas ocasionadas en su integridad personal por el siniestro ocurrido.

SEGUNDO: De otro lado afirma que la Previsora S.A., el día 17 de diciembre de 2019, reiteró su negativa de reconocer la indemnización por pérdida de la capacidad para laborar deprecada por la afectada, indicando así el apoderado judicial que se le están vulnerando derechos fundamentales, como es, el derecho al mínimo vital. Finalmente solicita a este Despacho que se le protejan los derechos fundamentales conculcados por la Previsora Compañía de Seguros y así evitar que se cause un perjuicio irremediable.

3. PRETENSIONES

Por medio de la presente acción, pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso administrativo de la señora Ilva María Quintero Quintero, en consecuencia se ordene al representante legal de LA PREVISORA



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en el término discrecional, a partir de la notificación de la providencia, se paguen los honorarios a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Magdalena.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de de Valledupar, mediante sentencia del 18 de agosto de 2020, concede el amparo tutelar solicitado por el accionante, en relación con los Derechos Fundamentales que considera violados por PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, considerando que el accionado ha actuado conforme a lo dispuesto por la ley de acuerdo al derecho que le asiste de realizar la solicitud de la indemnización por pérdida de su PCL en interés particular ante la accionada, al encontrarse llamada ésta en primera instancia por mandato legal, para dictaminar la pérdida de la PCL de la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, bajo el amparo de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, disposición que endilga a las entidades allí listadas, dentro de ellas la accionada, la obligación de calificar en primera instancia la PCL y el origen de la contingencia padecida por la víctima de un accidente de tránsito, en este caso en particular, la señora ILVA MARÍA QUINTERO QUINTERO, quien resultó víctima de un accidente acaecido el día 18 de febrero de 2018. Por ello ordenó que se autoricen y sufraguen los pagos de honorarios o en su defecto se realice la solicitud de realización del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral

5. LA IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada impugna la decisión una vez es notificado, manifestando que no fue notificada en debida forma de la admisión de la tutela, ya que al revisar la notificación efectuada por JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR a la PREVISORA se evidenció que la comunicación enviada no se encontraba completa, sino que por el contrario carecía del traslado de la tutela, imprecisión que NO permitió efectuar en debida forma la notificación de admisión de la demanda. Indica que lo anterior, no le permitió ejercer eficazmente el derecho de contradicción que le asiste, en defensa de sus intereses, al dirigir el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR, la notificación de admisión de tutela sin el traslado de la tutela, pese a que se le solicito posteriormente por parte de esta Compañía

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

En específico, cuando a través del amparo constitucional se proponen controversias que involucran derechos a la seguridad social, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, en múltiples ocasiones, que éstas pueden ser abordadas en la acción de tutela:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a una forma de subsistencia. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral.

Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.

Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se práctica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambas situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”¹

¹ Sentencia T-696/11



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

En la sentencia T-646 de 2013 esta Corte expuso:

“La determinación de la disminución física o mental con secuelas laborales, se propone establecer el origen y el porcentaje de afectación (...). Tal propósito, conjugado con la importancia de la función prestacional que cumple ha convertido este procedimiento, desde una visión constitucional, en un derecho de los usuarios del sistema, inescindible a determinadas prestaciones del mismo.”

Por la importancia de la valoración y por ser determinante para la protección de otros derechos, la Corte ha mencionado que la calificación es “un derecho autónomo de todos los afiliados al sistema de seguridad social, y una garantía de enlace para acceder a otras prestaciones asistenciales y económicas contempladas por la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias”, con ese derecho se busca proteger otros derechos como la vida digna y el mínimo vital. En ese sentido, esta Corporación ha sostenido reiteradamente:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha identificado que se vulnera el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral en diferentes circunstancias. Puede ocurrir cuando se niega la práctica de la valoración, o cuando se imponen barreras injustificadas para la misma, a pesar de que la entidad está obligada a llevarla a cabo. Las dos circunstancias pueden ser violatorias de los derechos fundamentales del accionante. Así también lo han mencionado otros pronunciamientos de esta Corte que además resaltan, que la vulneración se efectúa contra una persona en estado de indefensión. Por ejemplo, la sentencia T-038 de 2011 sostiene:

“Ahora bien, la vulneración de los derechos fundamentales por la negación del derecho a la valoración no sólo ocurre cuando ésta se niega, sino cuando no se practica a tiempo, complicando en algunos casos la situación del afectado. En ambos (sic) situaciones la consecuencia de negarlo o dilatarlo en el tiempo afecta gravemente a la dignidad humana poniendo a quien pretende ser beneficiario de la pensión de invalidez en una grave situación de indefensión.”

Segundo, como se aduce en la última decisión judicial citada, la población afectada con la negativa o dilación de las entidades obligadas para practicar la calificación de pérdida de capacidad laboral, suelen estar en situación de discapacidad. Como ha expresado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, a estas personas el Estado les debe una especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Constitución y tratados de derechos humanos integrados al bloque de constitucionalidad. Por esta razón, según el caso concreto, es muy probable que la persona interesada requiera con urgencia la prestación económica de la pensión, pues ante las dificultades para acceder al mercado



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

laboral por la discapacidad, en muchos casos es indispensable la pensión para tener un sustento que cubra las necesidades básicas. ²

En cuanto al costo de los honorarios de los miembros de las juntas de calificación ha dicho la Corte:

*Son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el pago de incapacidades, la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o **seguridad social** o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.*³

Lo anterior, es un pronunciamiento que se produce en el marco del artículo 42 de la Ley 100 de 1993; que a diferencia de lo encontrado por la Corte Constitucional en sentencia C-0164 del 2006 en el artículo 43 de la misma ley, no condiciona la evaluación de la incapacidad laboral al pago que haga el trabajador accidente o enfermo “para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto”, en un sentido contrario, se eludiría “la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión” y se promovería “la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”.

Aterrizando al tema del pago de honorarios por entidades aseguradoras de SOAT, la Corte en sentencia T-400 del 2017, explicó:

“Al respecto el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.

Debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional.

² Sentencia T-399/15

³ Sentencia T-119/13



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales. No obstante, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a ser beneficiario también puede asumir el valor de los honorarios, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si la Junta de Calificación de Invalidez dictamina la pérdida de capacidad laboral.

Para la Sala, imputar tal pago al aspirante beneficiario (aunque se pueda solicitar su reembolso), en algunas oportunidades resulta desproporcional, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como la ciudadana Ana Isabel Díaz Carrillo, quien no puede solventar los honorarios requeridos para la valoración.

(...)

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad.

En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.

7. CASO CONCRETO.

El señor JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO, impetra el amparo contra PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con el objetivo de que se le ordene al accionado pagar los honorarios a la junta regional de calificación de invalidez a fin de que sea calificado en ocasión al accidente de tránsito sufrido el 10 de febrero de 2018.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que la accionante dirigió un escrito de petición a la aseguradora accionada solicitándole que calificara su pérdida de capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 10 de febrero de 2018 a lo que ésta respondió de forma negativa, aduciendo que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicito la calificación, razón por la cual la compañía aseguradora no tiene la obligación de sufragar dichos gastos.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Encuentra el despacho que de acuerdo con los documentos e información que reposan en el expediente, existe una amenaza grave e inminente a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, al no haberle realizado la calificación en atención al accidente de tránsito ocurrido o en su defecto pagar los honorarios ante la junta regional de calificación de invalidez, ya que dicha calificación la necesita para ser beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente.

La anterior afirmación, encuentra sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha indicado la necesidad de reconocer una posición jurídica especial a quienes son víctimas de diferenciación negativa en razón a sus condiciones socioeconómicas. En otros términos, en desarrollo jurisprudencial se ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente.

De las notas jurisprudenciales transcritas, encuentra el Despacho que la negativa de la accionada es injustificada porque: i) el artículo 1077 del C.Co. en nada se opone a que los costos para la demostración de la pérdida de capacidad laboral sean asumidos por la entidad aseguradora, máxime cuando se trata de un seguro previsto en el Sistema General de Seguridad Social, sujeto a unas normas especiales que desbordan la regulación general de los seguros, contenida en el Código de Comercio; ii) es cierto que es necesario contar con una evaluación de la pérdida de capacidad laboral del asegurado para poder acceder a la indemnización contemplada en el SOAT, pero también existen normas y principios que obligan a las entidades del SGSSS obrar con solidaridad, para lograr el cometido final de la Ley 100 de 1993; iii) El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 estableció que el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez está a cargo de las entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones o de las Administradoras de Riesgos Laborales, y pese a que dichos honorarios puedan ser pagados por el interesado, a quien luego podrían serle reembolsados, es apenas una alternativa que busca acelerar el proceso, pues no sería proporcional en muchos casos exigir a una persona en estado de debilidad manifiesta o de escasos recursos, pagar los costos para acceder a un beneficio obligatorio, que hace parte de un Sistema que tiene por finalidad protegerlo de ciertas contingencias y que está estrechamente relacionado con mandatos constitucionales; y iv) en algunas ocasiones, como un medio para garantizar derechos de rango fundamental, resulta viable conceder pretensiones económicas, a pesar de ello, lo principal justamente no es el carácter patrimonial de la pretensión sino la estrecha conexión que exista entre éstos y la salvaguarda del orden constitucional.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Debe precisarse, que la Corte Constitucional, en sentencia T-400 del 2017, arriba reseñada, se pronunció acerca de la obligación que tienen las aseguradoras que expiden pólizas de SOAT de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al asegurado, y en caso de que sea impugnado, asumir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en donde deberá desatarse aquella, y si esta decisión a su vez es apelada, asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por otro lado, el accionado manifiesta que no le fue notificado en debida forma la admisión de la tutela, ya que al revisar la notificación efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar evidenció que la comunicación enviada no se encontraba completa, sino que por el contrario carecía del traslado de la tutela. Indica que por esta razón, no se le permitió ejercer eficazmente el derecho de contradicción que le asiste en defensa de sus intereses, pese a que el traslado de tutela fue solicitado posteriormente al despacho por parte de esta Compañía. Por esta razón, esta agencia judicial hizo un análisis del plenario y en las pruebas aportadas por el accionado no reposa la petición que indica haber realizado al juez de primera instancia, ni tampoco se evidenció ninguna otra prueba que soporte sus afirmaciones.

Al respecto, es importante destacar que en razón a la carga dinámica de la prueba la corte constitucional indica: *“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”,* así mismo el inciso 2º del artículo 167 de la ley 1564 de 2012 establece: *“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.* Por esta razón, en el presente caso al no encontrar material probatorio que demuestre que el accionado no fue notificado en debida forma, sus pretensiones no están llamadas a prosperar y eso sumado a la ausencia de prueba en contrario que desvirtúe la alegada vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital invocados por el accionante, fuerza la confirmación de la sentencia impugnada.

Así las cosas, encuentra esta Agencia Judicial, que la decisión del A quo se ajusta a derecho y al no encontrarle reparo alguno que hacerle, se procederá a su confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO, **contra** PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 08 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1545

SEÑOR.
JOSE ALONSO TAMARA CORONEL
josetamara2004@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
ACCIONANTE: JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en
representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO.
ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO No: 2020- 00201-01.

Se le comunica que este despacho judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO, contra PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 08 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1546

SEÑOR.
PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
ACCIONANTE: JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en
representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO.
ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO No: 2020- 00201-01.

Se le comunica que este despacho judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO, **contra** PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 08 de octubre de 2020.

OFICIO N° 1547

DOCTORA.

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DE VALLEDUPAR.

j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
ACCIONANTE: JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en
representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO.
ACCIONADO: PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO No: 2020- 00201-01.

Se le comunica que este despacho judicial mediante providencia de la fecha, dentro de la acción de tutela de la referencia resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de de Valledupar, dentro de la acción de tutela instaurado por JOSE ALONSO TAMARA CORONEL en representación de ILVA MARIA QUINTERO QUINTERO, **contra** PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.